

R. N. N.º 612-2013 AYACUCHO

Lima, veinticinco de febrero de dos mil catorce

VISTO: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil doce de fojas cinco mil setecientos cuarenta y siete. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero: El Fiscal alega en su escrito de fundamentación del recurso de fojas cinco mil ochocientos veintiocho, que la Sala sentenciadora no ha valorado suficientemente ni ha apreciado a cabalidad los medios probatorios que obran en autos; y que vinculan a los ericausados Lucinda Calle Ventura e Isaías Tineo Paquiyauri con los delitos de secuestro, usurpación de un inmueble, daño agravado por los hechos perpetrados en el bien, y entorpecimiento del servicio de transporte público, como las Actas de Inspección Ocular y de Inspección Judicial, donde se dejó constancia que las calles se encontraban cerradas con espinas λ piedras colocadas por los invasores dentro de los cuales se encontraba la encausada, así como tampoco las declaraciones de Marlene Magda Holguín Castro, quien afirma que sus guardianas Doris Castro Piñas y Rosa María Piñas de Huamaní fueron secuestradas cuando invadieron su terreno, confirmando dicha versión con las declaraciones de ellas, y de Juana Terres Enciso y Raúl Ramiro Criales Añaños, quienes los involucran en el ilí¢ito imputado.

Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas dos mil doscientos noventa y cuatro se imputa a los acusados Lucinda Calle Ventura los delitos de Secuestro, Usurpación Agravada, Daño Agravado y



R. N. N.º 612-2013

Entorpecimiento del Servicio de Transporte Público; e Isaías Tineo Paquiyauri por el delito de Usurpación Agravada, por cuanto el día veintinueve de junio de dos mil cinco los acusados, en compañía de más de cien personas (todos provistos de armas de uso casero, confundentes y pasamontañas) ingresaron en forma violenta a las manzanas "V", "W" e "Y", con la finalidad de despojar a los propietarios, circunstancias en las que se levanta el Acta de verificación y constatación de fojas cincuenta y cinco. Finalmente, entre los días uno y tres de julio de dos mil cinco los acusados, volvieron a cometer el mismo hecho, pero ahora con la finalidad de expandir su invasión, ingresando a las manzanas "U", "T", "S" y "X", ubicado en la Urbanización "Mujica Cacho", frente al Establecimiento Penitenciario de Yanamilla en Ayacucho; asímismo, en uno de los lotes de la manzana "U" bloquearon el ingreso, esto último se encontraría acreditado con el Acta de constatación policial de fojas dieciocho; muestras fotográficas de fojas sesenta: Acta reconocimiento de personas de fojas quinientos cincuenta y uno, y Actas de inspección judicial de fojas quinientos cincuenta y cuatro.

Tercero: Que, la Sala Superior decidió por la absolución de los acusados Lucinda Calle Ventura e Isaías Tineo Paquiyauri, pues de la revisión de los actuados se aprecia de los medios probatorios de cargo de la Fiscalía como son: a) actas de Inspección Ocular y de Inspección Judicial, y b) declaraciones brindadas por los testigos y agraviados Alfredo Marquina Arrieta, Juana Terres Enciso, Raúl Ramiro Criales Añaños, Marlene Magda Holguín Castro, Rosa María Piñas de Huarnaní y Doris Castro Piñas, (quienes, a decir del impugnante, involucran a los encausados en los delitos imputados), que, aún cuando estos constituyen objetivamente la comisión de los delitos de Secuestro, Usurpación Agravada, Daño



R. N. N.° 612-2013 AYACUCHO

Agravado y Entorpecimiento del Servicio de Transporte Público, sin embargo no tiene vinculación probatoria de cargo contra los acusados, debido a que no se ha individualizado o identificado su actuar. Como bien señala el A quo, no se ha llegado a identificar a las personas que participaron en el delito de secuestro, por cuanto los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de sujetos activos, existiendo la posibilidad que cualquiera lo hubiera realizado, lo mismo sucede con el entorpecimiento en el transporte debido a que "eran personas con pasamontañas".

Cuarto: Que, asimismo, en lo concerniente a las declaraciones testimoniales referidas por el recurrente, que incriminarían a los encausados, se aprecia que los testigos Raúl Ramiro Criales Añaños, Marlene Magda Holguín Castro, Rosa María Piñas de Huamaní y Doris Castro Piñas, afirman que conocen a los acusados, eso aunado a la falta de identificación fehaciente de los imputados como aquellos causantes de los daños, asimismo, dichos actos no han sido contrastados con otras fuentes de información, por ello se concluye que ese sólo hecho no es insuficiente para condenarlos como los agentes que ejecutaron los delitos incriminados, tanto más si de la revisión de los actuados se aprecia documentación del Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Huamanguilla de fojas cinco mil setecientos treinta y uno, en el que afirma que la citada imputada Lucinda Calle Ventura domiciliaba junto a sus menores hijos en el anexo de Curipata del distrito de Huamanguilla, desde el mes de mayo de dos mil cuatro hasta el año dos mil nueve, con lo que demostraría que la encausada no se encontraba en la ciudad de Huamanga-Ayacucho ni el veintinueve de junio, ni el tres de julio de dos mil cinco, fechas en las que acontecieron los hechos ilícitos materia del



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 612-2013 AYACUCHO

presente proceso. En lo que respecta al encausado Isaías Tineo Paquiyauri, la agraviada Juana Terres Enciso, efectivamente, afirma conocer a quienes invadieron su propiedad, sin embargo, se aprecia que de las identidades descritas por su persona no se encuentra la del encausado Isaías Tineo Paquiyauri, en consecuencia, dicho testimonio no constituye prueba que acredite que el mencionado imputado haya participado en el delito que fue materia de investigación. Por lo que, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado.

Quinto: Que, en este orden de ideas, de la actividad probatoria desplegada en la presente causa no se advierte que se haya arribado a una certeza indubitable de la responsabilidad penal de los encausados, y por ende, no es factible revertir la presunción *iuris tamtum*, del cual estaban premunidos los acusados al inicio de la instrucción, deviniendo en insuficientes los medios probatorios planteados por el fiscal como para ser sustento de una sentencia condenatoria.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil doce, de fojas cinco mil setecientos cuarenta y siete, que absolvió a Lucinda Calle Ventura de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos contra la Libertad -Secuestro, en agravio de Doris Castro Piñas y María Piñas Huamaní; contra el Patrimonio-Usurpación Agravada y Daño Agravado, en perjuicio de Raúl Ramiro Criales Añaños, María Luz Criales Añaños, Marlene Magda Holguín Castro y Juana Terres Sulca, y, contra la Seguridad Pública –Entorpecimiento del



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 612-2013 AYACUCHO

Servicio de Transporte Público-, en agravio del Estado; y a Isaías Tineo Paquiyauri por el delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, en perjuicio de Raúl Ramiro Criales Añaños, María Luz Criales Añaños, Edmundo Criales Añaños, Félix Alejandro Criales Añaños y Rocío Maritza Criales Añaños; con Jo demás que contiene y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/ marg

1 2 DIC 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA